

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 873.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que el ramo de resguardos terrestre y marítimo, que ha corrido hasta ahora á cargo de la direccion jeneral de rentas estancadas, se agregue y desempeñe en adelante por la de aduanas, aliándose á esta del de aguardientes, licores y sus incidencias, que pasará á la direccion de provinciales. De real orden lo comunico á V. SS. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 25 de abril de 1837. —Mendizabal.—Sres. directores provisionales de rentas.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que mientras se organiza la direccion jeneral de rentas de un modo definitivo se entiendan suspendidas las disposiciones dictadas en el punto 4.º de la real orden de 4.º de setiembre de 1834 relativamente á los asuntos que deberian despacharse por la seccion que se estableció con el nombre de *negociado jeneral*, á cargo del director de rentas provinciales: que estos mismos asuntos se despachen ahora por la respectiva direccion á que correspondan, ó con cuyos ramos y dependencias puedan tener analogía; y que cuando para examinar y consultar sobre negocios de naturaleza especial, ó que S. M. haya mandado se traten por todos los directores, se celebre junta de estos, corresponda su presidencia, concurra ó no el contador jeneral de valores, al mas antiguo de los jefes de seccion de esta secretaría del despacho de mi cargo nombrados por S. M. para desempeñar provisionalmente las direcciones de rentas y la

contaduría de valores. De real orden lo comunico á V. SS. para su intelijencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 25 de abril de 1837. —Mendizabal.—Sres. directores provisionales de rentas.

Id. número 875.

MINISTERIO DE HACIENDA. — SUBSECRETARIA.

Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con agrado de la circular que V. SS. han dirigido á los intendentes del reino, manifestándoles la conducta noble, franca y celosa que se proponen observar en el desempeño de los destinos que S. M. se ha dignado confiar á las buenas circunstancias que los distinguen; y se ha servido resolver al propio tiempo que se inserte la circular en la Gaceta. De real orden lo comunico á V. SS. para su intelijencia y satisfaccion. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 26 de abril de 1837. —Mendizabal.—Sres. directores generales de rentas y contador general de valores.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda nos ha comunicado de real orden los decretos expedidos por S. M. la Reina Gobernadora con fecha de 24 del corriente, en cuya virtud se ha dignado encargarnos del desempeño de las direcciones jenerales de rentas estancadas y provinciales, aduanas y arbitrios de amortizacion, como asimismo de la contaduría general de valores en los términos que V. S. verá en la Gaceta de hoy.

Deseosos de corresponder á la confianza que S. M. nos dispensa y á la eleccion provisional que en nosotros ha hecho el Gobierno, estamos deci-

didamente resueltos á cooperar á sus miras para plantear su sistema, continuar, mejorar, si fuese posible, el orden administrativo, hacer efectivas las contribuciones con la perentoria urgencia que la naturaleza é importancia de los gastos públicos reclaman, disminuir los abusos, y perfeccionar el mecanismo económico cuanto alcanzaren nuestras fuerzas. Esperamos que V. S., poseido de los mismos sentimientos é inspirado por su patriotismo y por la gratitud á las honras que S. M. ha tenido á bien dispensarle, nos auxiliará recta y eficazmente en esta árdua empresa. La necesidad de realizar en el mas breve término el empréstito de 200 millones, que es uno de los recursos con que ahora cuenta el Gobierno para atender á sus cuantiosas y sagradas obligaciones, y lo indispensable que es el establecimiento de la administracion de Hacienda en las nuevas provincias, son objetos, entre otros, del mayor interes, que por sí mismos se recomiendan. Siguiendo el ejemplo que nos da el Gobierno, desplegando una constante y firme entereza ante la cual desaparecen toda clase de consideraciones, y redoblando incesantemente nuestros esfuerzos, es como nos será dado salir de tales compromisos, en que se interesa nada menos que la salvacion de la patria.

En consecuencia hacemos á V. S. esta franca manifestacion, que le demostrará cuáles son nuestros principios; á fin de que pueda servirle de gobierno, y para que se proponga uniformar á ella sus operaciones, contestándonos el recibo de la presente á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.—Marques de Villagarcia.—Manuel Gonzalez Bravo.—José de San Millan.

Id. número 877.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Al intendente jeneral del ejército digo hoy lo siguiente:

Al señalarse por el real decreto de 26 de agosto del año próximo pasado los sueldos y haberes á los cuerpos de la Milicia nacional movilizada, no se distinguieron los correspondientes á todas las clases; tampoco se espresaron las gratificaciones correspondientes á algunas de ellas; ni al tratar de los suministros en especie se especificó la cantidad de que cada racion habria de componerse. Tal omision ha dado lugar á las reiteradas consultas promovidas por V. S. en 20 de setiembre, 11, 12 y 14 de noviembre y 15 de diciembre del año último; y deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á ellas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen que acerca de este asunto ha dado la junta auxiliar de Guerra en 4 de febrero del presente año, que se observen las reglas siguientes:

(2)

1.ª Los jefes y oficiales de la Milicia nacional de todas armas continuarán disfrutando mientras se hallaren movilizados, las dos terceras partes de los sueldos íntegros que gozan los de igual clase en el ejército, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del real decreto de 26 de agosto de 1836.

2.ª Al primer comandante de batallon se abonará ademas sobre su sueldo una gratificacion de 60 rs. de vellon mensuales por razon de mando, é igual cantidad al segundo comandante para gastos de oficina.

3.ª Los haberes y raciones de las clases de tropa en el arma de infanteria serán los que á continuacion se espresan:

	Haberes.		Raciones de	
	Rs.	vn. Mrs.	Pan.	Carne.
Sargento 1.º.....	4	...	4	4
Brigada.....	4	...	4	4
Tambor mayor.....	4	...	4	4
Sargento 2.º.....	3	17	4	4
Cabo 1.º.....	3	...	4	4
Cabo 2.º.....	2	17	4	4
Miliciano.....	2	...	4	4
Tambor.....	2	...	4	4
Corneta.....	2	...	4	4

4.ª Las clases de tropa de caballeria y artilleria, ademas de una racion de pienso por caballo, gozarán los propios sueldos que van señalados para la infanteria, con el aumento de un real de plus diario para los gastos de herraje, curacion de los caballos, monturas, y otros propios de su instituto.

5.ª La racion de pan será del peso de 24 onzas ó de 18 de galleta de buena calidad. La racion de carne será de 12 onzas, pues mayor cantidad es tan onerosa á los pueblos por su escasez, como gravosa al erario por su costo.

6.ª En marchas y en operaciones recibirán dichos cuerpos el pan y carne en especie; pero en guarnicion ó en canton duradero en que hubiere suficientes abastos públicos para proveerse privadamente de estos articulos, podrá suministrarse en equivalencia 2 rs. de vn. por plaza.

7.ª Para mayor claridad de lo prevenido en la regla anterior se considerará á dichos cuerpos en guarnicion mientras esten en quietud, y en operaciones cuando se hallen en movimiento.

8.ª En las marchas forzadas, en visperas de accion de guerra, y en algun otro caso raro que el jeneral con toda economia dispusiere, se les suministrará racion de vino, siendo esta de la cantidad que la abundancia ó escasez de dicho articulo permitiere.

9.ª Cuando en operaciones ó marchas escasee la carne, se suministrarán ocho onzas de esta y cuatro de arroz, ó su equivalente en cualquiera otra menestra, por plaza, sin que pueda recusarse alguna otra conmutacion que las circunstancias exijan.

10. Los jefes de los espresados cuerpos disfrutará cuando se hallen en operaciones dos ra-

ciones de pan y carne, una y media los capitanes, y una los oficiales subalternos.

41. Los espresados sueldos, haberes y raciones se abonarán á los movilizados desde el dia en que salgan de sus pueblos para sus respectivos destinos, contando á razon de cinco ó seis leguas por dia.

42. Si los movilizados salieren de sus domicilios socorridos por las justicias, se abonarán á estas sus adelantos en la pagaduría militar respectiva, prévias las formalidades establecidas.

43. Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de comisario si le hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de ese funcionario se suplirá con justificacion competente de la justicia, en la cual se espresará el dia de la salida, el número, nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser revistada por el comisario á la llegada al punto de su destino, ó por la justicia de este á falta de aquel, certificando al pie de la justificacion que presentaren de su pueblo, que la fuerza que salió de él se le ha presentado completa, ó espresando las faltas de individuos que notare.

44. En cada capitania jeneral habrá un habilitado principal para todos los cuerpos de ella, con quienes se entenderán los particulares de cada uno de estos y las oficinas de contabilidad.

45. Los habilitados particulares serán nombrados con arreglo á la ordenanza jeneral del ejército, y los principales por medio de los apoderados de todos los cuerpos de la capitania jeneral, reunidos en junta que presidirá uno de los jefes de la plaza, pudiendo recaer la eleccion en los oficiales escedentes ó retirados de la clase de capitanes que hubiere en la capital, por cuyo encargo solo recibirán el sueldo completo de su empleo, con aplicacion á los gastos de la Milicia nacional movilizada, sin que pretendan otra gratificacion ni descuento alguno á los cuerpos. A los habilitados particulares se abonarán 180 rs. vn. para gastos y ajencias.

46. Cuando los movilizados enfermen serán admitidos en los hospitales militares como la demas tropa y con las mismas formalidades; pero mientras subsistan en dichos establecimientos no disfrutará otro haber ni racion de carne que la asistencia hospitalaria, pues todo deberá quedar á beneficio del erario nacional en pago de las estancias que causaren.

47. Para el entretenimiento del armamento habrá en cada batallon un armero que se admitirá, mediante contrata que se celebrará con él, para las recomposiciones, con lo cual los individuos del batallon serán servidos con mas prontitud y baratura que no obtendrian con los arcabuceros de los pueblos.

48. Se acreditará al maestro armero diariamente el haber de 4 rs. y una racion de pan como á los del ejército, y ademas se le satisfará puntualmente al precio de contrata las recompo-

siciones que haga, cargándose al prest de los individuos las que provengan de su negligencia, descuido ó malicia; y al fondo de entretenimiento las emanadas del servicio; cuya relacion, firmada por el jefe del detall del batallon, y requisitada con el cónstame del primer comandante y el V.º B.º de la autoridad superior militar de la provincia, se abonará mensualmente por la pagaduría del distrito, aplicando este gasto á los de la misma Milicia que lo produce.

49 y última. Los sueldos, haberes y gratificaciones que quedan señalados en las precitadas reglas, se empezarán á abonar desde 4.º de mayo proximo venidero sin efecto alguno retroactivo en favor ó en contra de los interesados.

De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1837. —Facundo Infante.

Id. número 878.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que en el preciso término de 45 dias, contados desde el recibo de la presente, forme esa diputacion provincial, y remita por conducto de V. S. al ministerio de mi cargo, un estado en que consten circunstanciadamente: 1.º El número y clase de empleados y dependientes de dicha corporacion, y sueldos que les estan señalados; 2.º Los gastos que con este objeto y con el de cubrir las demas atenciones de su establecimiento haya hecho la misma desde que se instaló con arreglo á la Constitucion politica de la monarquía hasta 1.º de mayo próximo; y 3.º los fondos con que ha cubierto estos gastos y atenciones, añadiendo por último las observaciones que crea oportunas acerca de dichos objetos, sobre lo cual tambien informará V. S. lo conveniente. De real orden lo digo á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1837.—Pita.

Cuarta seccion.—Circular.

Entre los horrores que la guerra, y mas las intestinas, arrastran tras sí, no es el menor el estrago que causan á la ilustracion, barbarizando los pueblos con la destruccion de los objetos científicos, literarios y artísticos. Las dos pertinaces y sangrientas guerras entrañadas en el reino por los aspirantes al cetro á principios del pasado y del presente siglo, no menos que la que cinco años ha nos tiene encendida el nuevo pretendiente, han devastado tanto estos preciosos artículos, que apenas nos quedan ya en esta línea modelos que imitar. A esta devastacion se agrega la estraccion que la industria extranjera, calculando friamente sus medros sobre nuestras propias ruinas, hace de

tales curiosidades, aprovechándose de nuestras disensiones domésticas para despojarnos de cuanto ha sido siempre cebo de su envidia. Por tanto S. M. la Reina Gobernadora, para ocurrir á este daño, y teniendo presente la real orden circular de 16 de octubre de 1779, reproducida en 14 del mismo mes de 1801 y las de 2 y 4 de setiembre del año próximo pasado, en que se prohíbe la extracción de pinturas y otros objetos artísticos antiguos ó de autores que ya no viven, se ha servido mandar que bajo ningún pretesto permita V. S. extraer de la Península para el extranjero ni provincias de Ultramar pinturas, libros ni manuscritos antiguos de autores españoles sin expresa real orden que lo autorice. Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1837.—Pita.

COMISION DE LA CAJA DE AMORTIZACION.

La junta de liquidacion de la deuda del estado me comunica con fecha 15 del mes último lo siguiente:—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda dice al señor presidente de esta junta en 7 del presente mes lo que sigue: Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo consultado por esa junta de liquidacion á este ministerio, en oficio de 15 de febrero último, acerca de si deben ó no considerarse comprendidos en el término fatal de 31 de diciembre del año anterior, prescrito por el real decreto de 16 de febrero del mismo, los recibos de intereses de vales; y teniendo en consideracion que segun lo espresado el artículo 1.º del mismo real decreto el término fatal señalado por el mismo es referente tan solo á los créditos que hasta entonces no hubiesen sido presentados á exámen y reconocimiento, y que conforme al artículo 2.º del real decreto de 28 del propio mes y año son créditos reconocidos y liquidados los que consisten ya en títulos ó certificaciones espedidas por la caja de amortizacion, ya en cualesquiera otros documentos librados por la direccion de liquidacion de la deuda para ser convertidos en los títulos correspondientes, que es el caso en que se encuentran los recibos de intereses de vales, se ha servido S. M. declarar que es evidente no hallarse estos comprendidos en dicho término fatal, ni habido mérito atendidos los referidos fundamentos y facultades concedidas á la junta, para su consulta sobre este particular. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consignientes de la junta los traslado á V. para los mismos fines. —Lo que hago saber al público para su intelijencia y gobierno. Toledo 4.º de mayo de 1837. —El comisionado, Pascual Nuño de la Rosa.

AVISO OFICIAL.

En el juzgado de primera instancia de esta villa y su partido se sacan á la almoneda y subas-

ta pública para su venta en el postor mas ventajoso diferentes bienes compuestos de prédios rústicos y urbanos, trastos muebles, ropas, ganado lanar y una yunta de labor mayor con otros varios efectos, pertenecientes al presbítero D. Vicente Huerta, vecino del Romeral, cura párroco de este pueblo, D. Marcelino Duque y otros muchos consortes comprendidos en la causa criminal seguida en el mismo juzgado y por la escribanía del infrascrito, sobre conspiracion contra los sagrados derechos de la Reina nuestra Señora y su lejítimo Gobierno, para con su importe cubrir el de las costas procesales en que respectivamente han sido condenados. Quien quisiere hacer postura á referidos bienes ó parte de ellos, acuda que le será admitida cubiertas que sean las dos terceras de su tasacion, la que ha sido hecha por peritos al efecto nombrados, y de la que podrán enterarse los licitadores que gustaren, concurriendo para ello á la escribanía de aquel en donde radican las diligencias de todo, señalándose para el remate el 16 de los corrientes, desde las nueve de su mañana en adelante, en la audiencia pública de su merced. Lo que se anuncia al público para la mas completa intelijencia de todos.—Lillo 2 de mayo de 1837.—El juez de primera instancia, Mariano Recio.—Por su mandado, Ezequiel Montalban.

TOLEDO.

El rejimiento provincial de Ecija se despide y sale con sentimiento de la provincia de Toledo por la distinguida acogida con que le han honrado sus moradores en el tiempo que ha permanecido en ella. Todas las clases recordarán con gratitud en cualesquier punto á que el deber las conduzca la civilidad del pais y las deferencias y atenciones prodigadas al cuerpo.

Ecija desea á la provincia de Toledo la prosperidad y ventura á que es tan acreedora.

¡Qué aparezca pronto un dia en que la aurora de la libertad, circundada con dones positivos y palpables de paz y abundancia, brille para siempre en la antigua y célebre Carpetania!

Este será constantemente el mas vivo anhelo de cuantos componen el rejimiento de mi mando. Toledo 9 de mayo de 1837.—El coronel, Sebastian Estrella.

AVISOS.

El ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de la Zarza, está autorizado para sacar á pública subasta la reparacion de la presa y molino harinero de la misma, situado sobre el Tajo, la cual está tasada en 8.820 rs., por lo que ha acordado que su remate se ejecute en el dia 21 del presente en estas salas capitulares desde las diez de su mañana en adelante bajo diferentes condiciones. Se llaman licitadores para dicha obra, admitiéndose las posturas que arregladas se hagan.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.